

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA DE HECHOS FORMULADA POR AUGUSTO VALENCIA LÓPEZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-006/2014.

Guadalajara, Jalisco, a cinco de septiembre de dos mil catorce; visto para resolver sobre la denuncia de hechos presentada por Augusto Valencia López, por la probable comisión de conductas que considera violatorias de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; ello al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2014.

1º. El primero de agosto fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, escrito signado por Augusto Valencia López, registrado con el número de folio 000732, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco.

2º. Con fecha seis de agosto se dictó acuerdo administrativo en el que, entre otras cosas, se tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo que antecede, el cual fue radicado bajo el número de expediente PSO-QUEJA-006/2014; se previno al quejoso para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo: compareciera a ratificar su escrito de denuncia, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por no formulada la misma; así como para que proporcionara la ubicación exacta de los espectaculares y parabuses objeto de su queja, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por no presentada su denuncia.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3°. El doce de agosto se notificó al denunciante el acuerdo referido en el acápite que antecede, mediante oficio número 428/2014 de Secretaría Ejecutiva, levantándose la cédula de notificación correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones del presente expediente.

4°. El día catorce de agosto Augusto Valencia López compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica de este organismo electoral a ratificar el escrito referido en el resultando 1°.

5°. Ese mismo día fueron presentados ante la Oficialía de Partes, dos escritos signados por Augusto Valencia López, registrados con los números de folio 000777 y 000778, respectivamente, mediante los cuales pretendió cumplir la segunda de las prevenciones que le fueron hechas en el acuerdo administrativo señalado en el resultando 2°.

6°. Con fecha veintiséis de agosto se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos referidos en el resultando anterior, ordenándose someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución mediante el cual se tuviera por no presentada la denuncia referida en el resultando 1°.

7° El dos de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral en sesión extraordinaria, mediante acuerdo identificado como AC03/CQD/02-092-14, aprobó el proyecto de resolución referida, en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

I. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado



2

de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. Que de conformidad a lo dispuesto por los numerales 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

III. Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. Que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, debiendo ser ratificadas las denuncias ante el Secretario Ejecutivo; lo anterior de conformidad con el artículo 466, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que conforme a los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores.

VI. Que, como se mencionó en el resultando 2º, con fecha seis de agosto del presente año se dictó acuerdo administrativo en el que, entre otras cosas, se previno al denunciante para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo: compareciera a ratificar su escrito de denuncia, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por no formulada la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 466, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 17, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este

organismo electoral; así como para que proporcionara la ubicación exacta de los espectaculares y parabuses que contienen la propaganda objeto de su queja, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por no presentada su denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 466, párrafo 3 del Código de la materia en la entidad y 16, párrafo 1 del Reglamento antes mencionado, toda vez que no cumplía con el requisito previsto en la fracción IV del párrafo 2 del artículo 466 del Código, al no realizar una narración expresa y clara de los hechos, pues no proporcionaba la ubicación exacta de los espectaculares y parabuses objeto de su queja.

Los preceptos legales en que se fundaron dichas prevenciones, señalan lo siguiente:

"Artículo 466.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, debiendo ser ratificadas las denuncias ante el Secretario Ejecutivo.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano

competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

...

"Artículo 16 **Prevenciones**

1. Con excepción del requisito previsto en el párrafo 2, fracción I, del artículo 466 del Código, ante la omisión de cualquiera de los demás, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 17 **Ratificación de la denuncia**

...

2. En caso de que la queja o denuncia sea interpuesta por parte de un particular, la misma requerirá la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de su notificación, se tendrá por no formulada."

Por su parte, Augusto Valencia López, en los escritos referidos en el resultando 5°, mediante los cuales pretendió cumplir la segunda de las prevenciones que le fueron hechas en el acuerdo administrativo señalado en el resultando 2°, relativa a que proporcionara la ubicación exacta de los espectaculares y parabuses que contienen la propaganda objeto de su queja, toda vez que no cumplía con el requisito previsto en la fracción IV del párrafo 2 del arábigo 466 del Código, al no realizar una narración expresa y clara de los hechos, pues no proporcionaba la ubicación exacta de los espectaculares y parabuses objeto de su queja; manifestó que el día trece de ese mes y año, pidió a la publicación El Respetable, presunto propietario de la propaganda denunciada, que le proporcionara la ubicación exacta donde fue colocada la misma, acompañando copia del acuse de recibo de la solicitud presentada ante el mencionado medio informativo; por lo que al no haber recibido respuesta de éste, solicita al Consejo General de este Instituto requiera a dicho medio de comunicación la información aludida, en términos de la fracción V del artículo 466 (sic) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; agregando que el hecho de no especificar la ubicación exacta de la publicidad no implica la no presentación de la denuncia.

Ahora bien, es preciso señalar que la prevención que se le hizo al denunciante para que proporcionara la ubicación exacta de los espectaculares y parabuses objeto de su queja, se realizó toda vez que no cumplía con el requisito previsto en la fracción IV del párrafo 2 del arábigo 466 del Código Electoral de la entidad, al no realizar una narración expresa y clara de los hechos, pues no proporcionaba la ubicación exacta de los espectaculares y parabuses objeto de su queja.

Por su parte, el precepto legal en el que el quejoso funda su petición, esto es el artículo 466 párrafo 2 fracción V del código comicial de la entidad, sólo establece la posibilidad de que el Instituto Electoral requiera pruebas cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas, sin que dicho precepto legal resulte aplicable al presente



caso, pues el requerimiento formulado mediante el acuerdo administrativo referido en el resultando 2º no versó sobre pruebas, sino sobre la narración expresa y clara de los hechos de su escrito de denuncia.

De igual forma, es dable señalar que el párrafo 3 del artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, prevé que, con excepción de lo previsto en la última parte del párrafo 4 de ese numeral (relativo a no acudir a ratificar las denuncias que se formulen oralmente o por medios de comunicación electrónicos), ante la omisión de uno de los requisitos de la denuncia señalados en el párrafo 2 de ese precepto legal, como lo es la narración expresa y clara de los hechos, la Secretaría prevendrá al denunciante para que subsane las omisiones dentro del plazo improrrogable de tres días, lo cual aconteció mediante el acuerdo administrativo referido en el resultando 2º; y que en caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

En consecuencia, al no haber cumplido con la prevención que le fue formulada, y no haber proporcionado la ubicación exacta de los espectaculares y parabuses objeto de su queja, y por tanto no haber realizado una narración expresa y clara de los hechos, incumpliendo con ello el requisito previsto en la fracción IV del párrafo 2 del arábigo 466 del Código de la materia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo referido en el resultando 2º; luego, **se tiene por no presentada la denuncia** contenida en el escrito presentado por Augusto Valencia López en la Oficialía de Partes el día primero de agosto del presente año, registrado con el número de folio 000732, a través del cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General emite los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se tiene por no presentada la denuncia contenida en el escrito presentado por Augusto Valencia López en la Oficialía de Partes el día seis de agosto de dos mil catorce, registrado con el número de folio 000732, por las razones expuestas en el considerando VI del presente acuerdo.



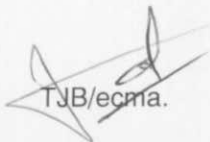
SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 05 de septiembre de 2014.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ecma.